

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No.18, que aprueba el Contrato de Préstamo, suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre la República Dominicana y un grupo de Bancos.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 18

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre del año en curso, en Nassau, Bahamas, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Finanzas, en virtud del Poder otorgado a su favor en fecha 19 de diciembre de 1978, y un Grupo de Bancos, constituidos por THE CHASE MANHATTAN BANK, THE ROYAL BANK OF CANADA, THE BANK OF NOVA SCOTIA Y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando como agente, The Chase Manhattan Bank (National Association), Institución Bancaria con su domicilio establecido en la Ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la Suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$65,000,000.00), destinado en su totalidad a pagar las cuotas vencidas y no pagadas, en principal e intereses, por concepto de diferentes préstamos concedidos en moneda extranjera a varias instituciones y organismos del sector público.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre del año en curso, en Nassau, Bahamas, entre, la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Finanzas, en virtud del Poder otorgado a su favor en fecha 19 de diciembre de 1978, y un Grupo de Bancos, constituídos por THE CHASE MANHATTAN BANK, THE ROYAL BANK OF CANADA, THE BANK OF NOVA SCOTIA Y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando como Agente, The Chase Manhattan Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la Ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 65,000,000.00), destinado en su totalidad a pagar las cuotas vencidas y no pagadas, en principal e intereses, por concepto de diferentes préstamos concedidos en moneda extranjera a varias instituciones y organismos del sector Público; que copiado a la letra dice así:

LA REPUBLICA DOMINICANA

(como Prestatario)

LOS PRESTAMISTAS NOMBRADOS EN ESTE CONTRATO

(como Prestamistas)

CONTRATO DE PRESTAMO

de fecha 20 de diciembre de 1978

U. S. \$ 65,000,000.00

PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO

INDICE

SECCION

- 1.- ALGUNAS DEFINICIONES
 - 2.- LOS PRESTAMOS
 - 3.- SUMA PRINCIPAL, INTERESES Y PAGARES
 - 4.- HONORARIOS
 - 5.- PAGOS ANTICIPADOS
 - 6.- PAGOS Y TRATAMIENTO A PRORRATA
 - 7.- IMPUESTOS DOMINICANOS, SUMINISTRO DE FONDOS Y PROTECCION AL RENDIMIENTO
 - 8.- CONDICIONES DEL PRESTAMO
 - 9.- ALGUNAS CERTIFICACIONES Y GARANTIAS
 - 10.- ALGUNAS ESTIPULACIONES, ETC.
 - 11.- SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO
 - 12.- EL AGENTE Y RELACIONES ENTRE PRESTAMISTAS
 - 13.- GASTOS
 - 14.- MISCELANEOS
- ANEXO 1 – OFICINAS DE PRESTAMO Y SUMAS COMPROMETIDAS
- ANEXO 2 – DIRECCIONES
- ANEXO 3 – AUTOPIZACIONES, CONSENTIMIENTO, etc. QUE SE REQUIEREN

APENDICE A -- Moldeo del Pagaré

APENDICE B -- Modelo de la Notificaciones de la Toma del Préstamo.

APENDICE C (1) -- Modelo de la Opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

APENDICE C (2) -- Versión inglesa del Modelo de la Opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

APENDICE D -- Modelo de la Opinión del Asesor Legal Especial Dominicano a los Prestamistas.

APENDICE E -- Modelo de la Opinión del Asesor Legal de Nueva York a los Prestamistas.

APENDICE F -- Modelo de Designación del Apoderado para Fines Procesales.

APENDICE G -- Modelo de la Aceptación Irrevocable del Apoderado para fines Procesales.

APENDICE H -- Modelo del Certificado de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana.

CONTRATO DE PRESTAMO de fecha 20 de diciembre de 1978 entre LA REPUBLICA DOMINICANA (la "República"), las instituciones financieras signatarias de este Contrato en calidad de Prestamistas (se denominarán en tales calidades en este Contrato los "Prestamistas") v THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION) actuando a través de su sucursal principal de Londres, en calidad de Agente de los Prestamistas (se denominará en la citada calidad, el "Agente").

La República ha solicitado a los Prestamistas que le hagan préstamos hasta un monto que no exceda la suma principal de US\$65,000,000.00 y los Prestamistas están dispuestos a realizar dichos préstamos bajo los términos y condiciones de este Contrato.

En tal virtud las partes han convenido lo siguiente:

1. ALGUNAS DEFINICIONES: Al emplearse en este Contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados, respectivamente:

“Margen aplicable” significará, respecto de cualquier momento anterior a la Secta Fecha de Pago de Intereses, $1-1/4$ o/o, y respecto de cualquier momento a partir de la novena Fecha de Pago de Intereses y posterior a la misma, $1-3/8$ o/o.

“Tasa Aplicable” significará, respecto de cualquier Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, la tasa de interés aplicable a dicho período de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3.02 ó 3.03 de éste Contrato.

“Banco Central” significará el Banco Central de la República Dominicana, y cualquier otra entidad que de tiempo en tiempo pueda suceder en sus funciones al Banco Central de la República Dominicana.

“Día Bancario” significará un Día Bancario en Londres que sea también un día en el cual los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones en la ciudad de Nueva York.

“Día Bancario en Londres” significará un día en el cual se efectúen operaciones en Dólares en el Mercado Interbancario de Londres.

“Chase” significará The Chase Manhattan Bank (National Association).

“Oficina Matriz del Chase” significará la oficina principal del Chase, sita en el No.1 Chase Manhattan Plaza, New York City.

“Compromiso” significará la obligación de un Prestamista de efectuar Préstamos a la República durante el período que se inicia en la fecha de éste Contrato hasta la fecha de Terminación del Compromiso inclusive, por una suma principal igual a la suma que aparece al lado del nombre de dicho Prestamista en el Anexo 1 que se adjunta al presente Contrato.

“Fecha de Terminación del Compromiso” significará el 29 de diciembre de 1978.

“Falta” significará una situación de Incumplimiento o cualquier otra situación que al ser notificada y/o transcurrir el lapso especificado en este Contrato se convertiría en una situación de Incumplimiento.

“Período de intereses en Mora” significará cada período durante el cual cualquier suma pagadera en virtud de éste Contrato o de los Pagarés esté en una Situación de Incumplimiento a la sola discreción del Agente (siempre y cuando ninguno de estos períodos exceda tres meses), el primero de dichos períodos se iniciará en la fecha en la cual la suma cuyo pago no se haya cumplido llegue a su vencimiento y cada uno de los períodos sucesivos que se inicien inmediatamente después de finalizar el período precedente.

“Dólares” y “US\$” se referirá a moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

“Impuestos Dominicanos” Tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 7.01 (i) de este Contrato.

“Situación de Incumplimiento” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 11 de este Contrato.

“Deuda Externa” significará, en cualquier momento, toda deuda pagadera o susceptible de volverse pagadera en virtud de sus términos, en una moneda que no sea Pesos dominicanos o pagadera a una Persona cualquiera que resida o tenga su oficina principal o principal establecimiento fuera de la República Dominicana.

“Entidad Gubernamental” significará el Instituto Nacional de Estabilización de Precios, la Corporación Dominicana de Electricidad, el Consejo Estatal del Azúcar y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y cualquier corporación u otra persona jurídica sobre la cual la Corporación Dominicana de Empresas Estatales tenga control directo o indirecto (“control”, para fines

de esta definición, significará el derecho a recibir más del 50 o/o de cualquier distribución de dividendos o capital, el derecho a emitir más del 50 o/o de todos los votos que puedan ser emitidos en cualquier asamblea de accionistas que posean las acciones de otros intereses en dicha entidad o el derecho a determinar la composición de una mayoría del Consejo de Directores o de otro cuerpo administrativo similar de dicha entidad).

“IMF” significará el Fondo Monetario Internacional, y cualquier entidad que de tiempo en tiempo pueda sucederle en sus funciones.

“Deuda” significará, en cualquier momento, todas las deudas por concepto de dineros tomados en préstamo o por concepto del precio de compra diferido de bienes, activos o servicios comprados, y cualquier garantía AVAL u otra obligación contingente, sea directa o indirecta, por concepto de dicha deuda o respecto de la misma.

“Fecha de Pago de Intereses” significará cada uno de los primeros tres aniversarios mensuales de la fecha de este Contrato y el primero y cada uno de los siguientes aniversarios semestrales siguientes a tal fecha (cada una de estas fechas, para los fines de lo que antecede se considerará como el del mes apropiado que corresponda numéricamente a la fecha de este Contrato o, en caso de que ese día no exista en dicho mes siguiente, el último día de tal mes; a condición de que si una cualquiera de estas fechas no fuere un Día Bancario, la Fecha de Pago de Intereses de que se trate será el Día Bancario siguiente (a menos que dicha fecha no caiga en el mismo mes calendario, en cuyo caso la Fecha de Pago de Intereses será el día Bancario que anteceda).

“Período de Intereses” significará, respecto de cada Préstamo, el período que se inicie en la Fecha de dicho Préstamo y termine el día inmediatamente anterior a la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente y de ahí en lo adelante cada período que se inicie en la Fecha de Pago de Intereses que siga al último día del Período de Intereses que antecede y que termine el día que anteceda a la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

“Oficina Prestamista” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 2.01 de este Contrato.

“Gravamen” significará cualquier hipoteca, prenda, participación garantizada, venta condicional u otro contrato que implique una retención del título u otro gravamen de cualquier clase que fuere.

“Préstamos” significarán los préstamos hechos a la República por los Prestamistas, según se dispone en la Sección 2.01 de este Contrato.

“Tasa Interbancaria de Londres”, para los fines de cada Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en relación con los Préstamos u otras sumas que deba pagar la República en virtud de este Contrato, significará la tasa anual calculada por el Agente, la cual será la medida aritmética (redondeada hasta el 1/16 de uno por ciento próximo), de las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia (en caso de que uno o más de los Bancos de Referencia no estén cotizando dicha tasa, de aquel o aquellos Bancos de Referencia que estén cotizando una tasa) a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, en la fecha que caiga dos Días Bancarios en Londres antes del primer día de dicho Período de Intereses (o en el caso de un Período de Intereses en Mora, a la hora y el Día Bancario en Londres que siga inmediatamente al primer día de dicho Período de Intereses en Mora, a la exclusiva discreción del Agente), por el ofrecimiento de Dólares hecho por dichos Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres para depósito durante dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en cantidades comparables al total del principal de los Préstamos hechos por los Bancos de Referencia respectivos que se encuentre insoluto al inicio de dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, según pueda ser el caso (o, en el caso de un Período de Intereses en Mora durante el cual no haya incumplimiento respecto del pago a cuenta del principal de cualquier Préstamo, en sumas comparables al total que en ese momento esté moroso), dichas tasas deberán ser suministradas al Agente por los Bancos de Referencia cuando lo solicite.

“Prestamistas Mayoritarios” significará en cualquier momento los Prestamistas que tengan por lo menos un $66\frac{2}{3}$ o/o del total de la suma principal insoluta de los Préstamos, o en caso de que no haya ningún Préstamo insoluto, los Prestamistas que tengan por lo menos un $66\frac{2}{3}$ o/o del total de los Compromisos.

“Pagarés” significará los pagarés de la República previstos en las Secciones 3.04 y 3.06 de este Contrato, conjuntamente con todos los pagarés emitidos en reposición o sustitución de los mismos.

“Persona” significará cualquier persona física, sociedad, empresa conjunta, gobierno, departamento o autoridad gubernamental, o compañía u otra entidad.

“Peso” se referirá a la moneda de curso legal de la República Dominicana.

“Bancos de Referencia” significará las oficinas principales de Londres del Chase, The Royal Bank of Canadá, y The Bank of Nova Scotia.

“Cesionario” tendrá el significado que se le atribuye a este término en la Sección 14.07 de este Contrato.

A menos que el contexto lo requiera de otra manera: los términos que se definen en la descripción de las partes de este Contrato que aparece en la página 1 de este Contrato tendrán sus significados respectivos definidos al usarse en este Contrato; y las palabras que indiquen el singular incluirán el plural y VICE VERSA. El índice de este Contrato y los encabezamientos que aparecen en el mismo son únicamente por conveniencia y no afectarán su significado.

2. LOS PRESTAMOS.

2.01 Préstamos. Cada uno de los Prestamistas individualmente acuerda, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato, hacer un préstamo, en sus oficinas según se especifica al lado de su nombre en el Anexo 1 que se adjunta (tal oficina y

cualquier otra oficina de dicho Prestamista a la cual dicho Prestamista pueda transferir cualquier préstamo hecho por él en virtud de este Contrato, denominada "Oficina de Préstamo" del Prestamista); a la República durante el período que termine en la Fecha de Terminación del Compromiso, por una suma principal que no exceda el Compromiso de dicho Prestamista, y cuando la República lo solicite de conformidad con la Sección 2.02 de este Contrato. La suma total máxima de los Compromisos de todos los Prestamistas es de US\$65,000,000.00 .

2.02 Forma de hacer los desembolsos. La República le dará al Agente con por lo menos dos Días Bancarios de anticipación, aviso (el cual será irrevocable y tendrá efecto a su recepción) en el cual se especifique la fecha (que será un Día Bancario) y el monto del préstamo hecho en virtud de este Contrato, dicho aviso deberá ajustarse esencialmente al modelo del Apéndice B de este Contrato y deberá enviarse por telex con contraseña o autenticado de alguna otra forma. Excepto en la medida en que el Agente pueda convenir en otro sentido, posteriormente no podrá darse el aviso de préstamo hasta la fecha en que las condiciones previas aplicables especificadas en la Sección 8 de este Contrato hayan sido cumplidas. El Agente le dará aviso a cada Prestamista con por lo menos Días Bancarios de anticipación al préstamo especificando la fecha del mismo. A más tardar a las 10:00 a.m., hora de Nueva York en la fecha especificada, cada Prestamista hará disponible el momento del Préstamo a ser efectuado por él mediante el pago del mismo, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualesquiera medios de pago en Dólares que en ese momento sean usuales para el saldo de pagos internacionales en Dólares) al Agente en la Oficina Matriz del Chase mediante notificación por cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No.1 de New York Plaza New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares del Chase en Londres No.001-1-962009. El monto recibido en esta forma por el Agente sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, será puesto a disposición de la República mediante depósito del producto del mismo en la cuenta del Banco Central en el Federal Reserve Bank de Nueva York en la cuenta del Banco Central por cuenta de la República.

2.03 Exención de Responsabilidad. La falta de cualquier Prestamista de hacer un Préstamo a ser hecho por él, no dispensará a los demás Prestamistas de sus obligaciones de efectuar sus Préstamos en virtud de este Contrato, pero ni el Agente ni los demás Prestamistas tendrán responsabilidad alguna respecto del cumplimiento por dicho Prestamista en falta de sus obligaciones en virtud de este Contrato.

2.04 Falta del Prestamista en Proporcionar los Fondos. A menos que el Agente haya sido notificado por un Prestamista con anticipación a la fecha en la cual el Préstamo deba ser hecho por dicho Prestamista (notificación que tendrá efecto a su recibo) en el sentido de que dicho Prestamista no tiene intenciones de proporcionar los fondos de dicho Préstamo al Agente, éste podrá suponer que dicho Prestamista le ha proporcionado dichos fondos en la fecha debida y el Agente podrá, confiando en dicha presunción (pero no estará obligado a ello), poner a disposición de la República la suma correspondiente. En caso de que la suma correspondiente de hecho no sea puesta a disposición del Agente por dicho Prestamista, entonces el Agente tendrá derecho a recuperar dicha suma requiriéndosela a dicho Prestamista (o, si éste no le pagara dicha suma inmediatamente después de habérselo requerido, solicitándosela a la República, la cual, si dicho Prestamista sin razón no pusiera a disposición de ella dicha suma, tendrá a su vez derecho a recuperarla de dicho Prestamista) conjuntamente con los intereses sobre la misma por cada día transcurrido a partir de la fecha en que dicha suma haya sido puesta a disposición de la República y hasta la fecha (exclusive) en que el Agente recupere dicha suma a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la Sucursal Principal del Chase en Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres en tal día (o en caso de que este no sea un Día Bancario en Londres el día Bancario anterior en Londres) por el ofrecimiento de depósitos a la vista en Dólares por sumas comparables a los principales Bancos de Mercado Interbancario de Londres.

3. SUMA PRINCIPAL, INTERESES Y PAGARES

3.01 Suma Principal. La República acuerda reembolsar la suma principal de cada Préstamo en once cuotas sustancialmente igua-

les, la primera de las cuales vencerá en la novena fecha de Pago de Intereses y las diez restantes vencerán sucesivamente en las Fechas de Pago de Intereses siguientes.

3.02 Intereses. La República acepta pagar intereses sobre el saldo insoluto de la suma principal de cada cuota correspondiente a cada Préstamo, a partir de la fecha de dicho Préstamo inclusive hasta el vencimiento de dicha cuota, a una tasa anual respecto de cada Período de Intereses para dicho Préstamo igual a la suma del Margen Aplicable MAS la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses, los intereses devengados serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses y en la fecha en que dicha cuota sea pagada en su totalidad.

3.03 Intereses después del Incumplimiento. Si la República no realiza los pagos en su totalidad a su vencimiento, (ya sea en la fecha de vencimiento indicada, por vencimiento anticipado o de alguna otra forma) de cualquier cuota de principal de los Préstamos o intereses sobre los mismos o de cualquier otra suma pagadera en virtud de este Contrato, la República acepta pagar intereses sobre las sumas no pagadas a tiempo (pero en el caso de intereses, solamente en la medida que sea legalmente exigible), a requerimiento del Agente de tiempo en tiempo, por cada día mientras dure el Período de Intereses en Mora de que se trate a una tasa anual igual, respecto de la suma principal vencida y no pagada, la que sea mayor de las siguientes: (i) la tasa de interés pagadera respecto de dicha suma principal de conformidad con la sección 3.02 de este Contrato por la duración del Período de Intereses (o, de ser aplicable, de conformidad con la Sección 7.03 de este Contrato por la duración del período) que este en efecto inmediatamente antes de la fecha de vencimiento de dicha suma principal, o (ii) 2-1/4 o/o por encima de la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses en Mora; y respecto de sumas que no fueren el principal y estuvieren vencidas, dichos intereses por incumplimiento serán pagaderos a una tasa anual igual a (a) si no se está en falta respecto del pago de cualquier suma principal de los Préstamos, 1 o/o por encima de la tasa de interés de los Préstamos que estén vigente de tiempo en tiempo o (b) si se encuentra pendiente de pago cualquier suma principal de Los Préstamos vencida, regirá la tasa de interés efectiva sobre dicha suma principal.

3.04 Pagarés. Como prueba adicional de la obligación de la República de reembolsar la suma principal de los Préstamos, según se dispone en este Contrato, la República firmará y entregará al Agente, quien actuará en nombre y representación de cada Prestamista, once pagarés que evidenciarán, respectivamente, cada una de las once cuotas de principal del Préstamo hecho por cada Prestamista, sustancialmente acordes con el modelo de Apéndice A, con la fecha de dicho Préstamo y pagaderos a la orden de cada Prestamista. Cada uno de estos Pagarés será por una suma principal igual a las cuotas de los Préstamos amparados por dichos Pagarés y serán pagaderos en las fechas de vencimiento de dichas cuotas. El Agente le remitirá cada pagaré emitido en virtud de esta Sección 3.04 al Prestamista, a cuya orden sea pagadero.

3.05 Aviso de la Tasa Aplicable. Con prontitud después de cada determinación de la Tasa Aplicable, el Agente se lo notificará a la República y a cada Prestamista.

3.06 Sustitución de Pagarés. A solicitud de un Prestamista hecha en cualquier momento o de tiempo en tiempo a través del Agente, después de la Primera Fecha de Pago de Intereses, la República, en la Fecha de Pago de Intereses especificada en dicha solicitud, firmará y entregará al Agente, quien actuará en representación de dicho Prestamista, a cambio del Pagaré o Pagarés retenidos por dicho Prestamista, su nuevo Pagaré o Pagarés, sustancialmente redactados de acuerdo con el modelo del Apéndice A. (incluyendo aquellos cambios que fueren necesarios o deseables para dar vigencia a las disposiciones de esta Sección 3.06), en aquellas sumas principales y pagaderos a aquellas Persona o

3.07 Cuentas. El Agente llevará en sus libros cuentas que indiquen el monto total de los Préstamos realizados por los Prestamistas en virtud de este Contrato, los intereses y otros cargos devenidos Personas que dicho Prestamista pueda especificar, fechado el día en que los intereses hayan sido pagados a cuenta del Pagaré o Pagarés entregados, y por una suma principal total igual a la suma principal del Pagaré o Pagarés entregados, menos la suma total de cualesquiera amortizaciones de capital hechas a cuenta del Pagaré o Pagarés devueltos, dicho cambio deberá hacerse de una forma que sea aceptable al Agente.

gados al amparo de este Contrato de tiempo en tiempo, todos los pagos y pagos anticipados respecto de los mismos hechos por la República de tiempo en tiempo de conformidad con este Contrato.

4. HONORARIO

4.01 Honorarios de Compromiso. La República acepta pagar al Agente por cuenta de cada Prestamista, honorarios de compromiso sobre la suma no utilizada diaria promedio del Compromiso de dicho Prestamista por un término desde la fecha de este Contrato hasta la fecha inclusive en que dicho Compromiso del Prestamista haya sido utilizado en su totalidad, sea rescindido o expire, cualquiera de estos que ocurra primero, a una tasa del 1/2 de 1 o/o anual. Los honorarios por compromiso devengados serán pagados al Agente actuando por cuenta de cada Prestamista, en la fecha que ocurra primero de las siguientes: cuando los Compromisos hayan sido totalmente utilizados o en la Fecha de Terminación del Compromiso.

4.02 Honorarios de Administración. La República acepta pagar al Chase Manhattan Limited, en o antes de la fecha de firma y entrega de este Contrato por la República, los honorarios de administración convenidos entre la República y el Chase Manhattan Limited, The Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República Dominicana, para ser distribuidos por el Chase Manhattan Limited entre dichas entidades y los Prestamistas de acuerdo con lo convenido entre dichas entidades y los Prestamistas.

4.03 Honorarios del Agente. La República acepta pagar al Agente, en o antes de la fecha en que la República firme y entregue este Contrato y en cada aniversario de la fecha de este Contrato y en cada aniversario de la fecha de este Contrato mientras estén pendientes cualesquiera Préstamos o Compromisos, los honorarios convenidos entre ellos, los cuales honorarios serán para la cuenta del Agente.

5. PAGO ANTICIPADO

5.01 Pagos Anticipados Ordinarios. La República tendrá derecho en cualquier momento, a condición de habérselo notificado

al Agente con por lo menos 15 días de anticipación (dicha notificación será irrevocable y efectiva a su recibo), de pagar por anticipado los Préstamos en su totalidad (pero no parcialmente), a condición de que: (i) al realizar el pago anticipado la República pague intereses sobre la suma principal vencida a la fecha de tal pago anticipado; (ii) en la fecha de tal pago anticipado, la República pagará al Agente a favor de cada Prestamista una prima de pago anticipado de $1/2$ de 1 o/o sobre la suma total pagada por anticipado a tal Prestamista, excepto que ningún honorario por pago anticipado será pagadero en relación con pagos anticipados hechos en o antes de la tercera Fecha de Pago de Intereses.

5.02 Pagos Anticipados Especiales. En caso de que: (i) cualquier Prestamista reclame el pago de cualesquiera sumas pagaderas a él de conformidad con la Sección 7.02 de este Contrato, la República tendrá el derecho (a condición de que no se haya producido ningún incumplimiento ni se mantenga el mismo) notificándose con por lo menos cinco Días Bancarios de anticipación a dicho Prestamista por mediación del Agente, especificando la fecha del pago anticipado (dicha notificación deberá hacerse a más tardar 30 días después de la fecha de dicha reclamación), a pagar por anticipado en su totalidad los Préstamos hechos por dicho Prestamista conjuntamente con los intereses devengados y cualesquiera otras sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, a menos que hubiesen sido pagados hasta entonces de conformidad con lo que requiere dicha Sección 7.02, cualesquiera de tales sumas pagaderas en virtud de la misma); o (ii) en cualquier momento fuera o se volviera ilegal para un Prestamista cualquiera el hacer, proveer fondos para sus préstamos o mantenerlos a través del Agente debido a la aplicación de cualquier ley, regla, reglamento, tratado u ordenanza de cualquier autoridad gubernamental, reglamentaria, fiscal o monetaria, o en virtud de la interpretación de cualquiera de estos por cualquiera de estas autoridades o cualquier tribunal, la República, a requerimiento de dicho Prestamista, hecho a través del Agente, pagará por anticipado los Préstamos otorgados por dicho Prestamista en su totalidad conjuntamente con los intereses devengados y todas las demás sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato en la Fecha de Pago de In-

tereses que siga a dicho requerimiento. Al producirse cada una de dichas notificaciones o requerimientos el Compromiso del Prestamista que reciba dicha notificación o que haga dicho requerimiento terminará de inmediato.

6. PAGOS Y TRATAMIENTOS A PRORRATA

6.01 Pagos. Todos los pagos a cuenta de principal y de los intereses de los Préstamos, honorarios y otras sumas pagadera en virtud de este Contrato por la República serán en Dólares y en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualquier otro medio de pago en dólares que en ese momento sea usual para el saldo de pagos internacionales en Dólares), al Agente en la Oficina Matriz del Chase, notificándolo por Cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No.1 New York Plaza, New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares No.001-1-962009 del Chase de Londres, a más tardar a las 10:00 a.m., hora de Nueva York en la fecha en la cual dicho pago llegue a su vencimiento, y dichos pagos serán rápidamente distribuidos por el Agente, a las personas que tengan derecho a los mismos, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en medios de pago en dólares que sean en ese momento usuales para el saldo de pagos internacionales en dólares), cada uno de dichos pagos a los Prestamistas podrá hacerse por cuenta de sus Oficinas de Préstamo respectivas.

6.02 Prorrata. Los Préstamos (sujeto a las disposiciones de la Sección 2.03 de este Contrato) los harán los Prestamistas a prorrata, de acuerdo con los montos de sus Compromisos respectivos. Excepto por lo que se disponga en otro sentido en este Contrato, cada pago recibido por el Agente en virtud de este Contrato por cuenta de los Prestamistas o cualquiera de ellos será distribuido a los Prestamistas que tengan una participación en dicho pago, a prorrata, de conformidad con el monto del pago que haya llegado a vencimiento y que sea pagadero a cada uno de ellos.

6.03 No Remesa de Fondos desde la República. A menos que el Agente haya sido notificado por la República con anticipación a la fecha en la cual venza cualquier pago en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés (aviso que tendrá efecto a su

recibo) en el sentido de que la República no tiene intenciones de hacer dicho pago, el Agente podrá suponer que la República ha hecho dicho pago a su vencimiento y el Agente podrá, contando con dicho supuesto, pero sin estar obligado a ello) poner a disposición de cada Prestamista la fecha de pago correspondiente, una suma igual a la porción del supuesto pago al cual dicho Prestamista tenga derecho en virtud de este Contrato, y en caso de que la República no hubiere efectivamente hecho dicho pago al Agente, dicho Prestamista, a requerimiento, reembolsará al Agente la suma que éste le suministró con los intereses, sobre la misma por cada día durante el período transcurrido desde la fecha en que se le suministró dicha suma hasta el día (sin incluirlo) en que dicho Prestamista le retornó dicha suma al Agente, a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la sucursal principal del Chase en Londres a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, ese mismo día (o en caso de que ese día no sea un Día Bancario en Londres, el Día Bancario precedente en Londres) para el ofrecimiento de depósitos a la vista en dólares en sumas comparables a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres.

6.04 Días no Bancarios. En caso de que cualquier pago adeudado en virtud de este Contrato venciera en una fecha que no fuere un Día Bancario, la fecha de vencimiento será prorrogada hasta el primer Día Bancario siguiente, a menos que, en el caso de un pago de principal o intereses de los Préstamos, dicho Día Bancario siguiente no caiga en el mismo mes calendario, entonces la fecha de vencimiento correspondiente a dicho pago será el Día Bancario que antecede.

6.05 Cálculos. Los intereses y honorarios de compromisos previstos en este Contrato se calcularán en base a un año de 360 días y a los días realmente transcurridos.

7. IMPUESTOS DOMINICANOS, PROVISION DE FONDOS Y PROTECCION AL RENDIMIENTO.

7.01 Impuestos Dominicanos. Independientemente de que los préstamos estipulados en este Contrato se hagan o no:

(ii) La República pagará cuando proceda todos los impuestos, sellos fiscales, registros y otros impuestos, gravámenes, costos y

cargos que fueren, ahora o en el futuro, impuestos, aplicados o cobrados por la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma, conjuntamente con los intereses que devenguen y las penalidades a que dieren lugar, en caso de haberlas, o en relación con este Contrato, Los Préstamos o los Pagarés, la firma, entrega, inscripción, registro, autenticación u otra formalidad respecto de cualquiera de éstos o cualesquiera pagos de principal, intereses, honorarios u otras sumas hechas de conformidad o respecto de los mismos (tales impuestos, gravámenes, costos y cargos se denominará colectivamente "Impuestos Dominicanos"). Dentro de los 45 (cuarenticinco) días después de la fecha en que deba pagarse cualquier Impuesto Dominicano en virtud de la Ley aplicable, la República, a requerimiento hecho a través del Agente, le proporcionará a éste la prueba en forma y esencia satisfactorias a la parte solicitante, de que la República ha cumplido sus obligaciones de esta Sección 7.01 .

(iii) Todos los pagos a cuenta del principal y de los intereses sobre los Préstamos y los Pagarés, y todas las demás sumas pagaderas por la República o por cuenta del Agente, o cualquier Prestamista u otra persona o en virtud de este Contrato o de los Pagarés serán hechos libres y sin ninguna deducción en razón de Impuesto Dominicano alguno, todo lo cual correrá por cuenta de la República, la cual la pagará cuando corresponda. En caso de que cualquiera de estos pagos estuviera sujeto a cualquier Impuesto Dominicano, la República acepta indemnizar al Agente, y a cada Prestamista y aquellas otras personas, con una suma suficiente para que cada uno reciba una suma (neta después de haber tomado en cuenta todos los Impuestos Dominicanos aplicados respecto de dicha indemnización), igual a la suma completa que hubieran recibido de no haber estado dicho pago sometido a tales Impuestos Dominicanos. Queda entendido que la República sólo deberá indemnizar por cualesquiera otros impuestos que no sean los Impuestos Dominicanos en virtud de esta Sección 7.01 .

La República certifica, garantiza y acepta que todas las sumas pagaderas en virtud de este Contrato y los Pagarés han sido exonerados de todos los Impuestos Dominicanos.

7.02 Aumento en el Costo de los Préstamos. En caso de que, en cualquier momento o de tiempo en tiempo como resultado de cualquier cambio en cualesquiera leyes, reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes de aplicación general emanadas de cualquier autoridad gubernamental, fiscal o monetaria (ya sea que impongan o modifiquen las disposiciones impositivas (distintas de los impuestos que recaigan sobre las entradas netas totales de cada uno de los Prestamistas por la jurisdicción, autoridad impositiva o subdivisión política de dicha jurisdicción en la cual dicho Prestamista tuviere sus oficinas principales), las reservas, encajes u otros depósitos exigidos u otros requisitos o condiciones), o en la interpretación o aplicación de los mismos por cualquier corte o autoridad encargada de la interpretación o administración de los mismos, o en razón del cumplimiento por el Prestamista de cualquiera de tales leyes, reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes, el costo a cualquier Prestamista de hacer, mantener o suplir los fondos de sus Préstamos se viera aumentado, o cualquier suma (o el retorno real sobre cualquier suma) recibida o que pueda recibir cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o de los Pagarés se viera reducida o que cualquier Prestamista de este Contrato tuviera que hacer cualquier pago en relación con cualesquiera transacciones contempladas en este Contrato (que no sean las contempladas por la Sección 7.01 de este Contrato), por una suma que dicho Prestamista considere de importancia, entonces, dentro de los diez días después de que dicho Prestamista se lo requiera a través del Agente, la República le pagará al Agente, para la cuenta de dicho Prestamista, aquella o aquellas sumas adicionales que, razonablemente determinadas por dicho Prestamista, compensen a dicho Prestamista por dicho aumento en el costo, reducción o pago. Cada Prestamista que solicite un pago en virtud de esta Sección deberá:

(i) Notificarle a la República (a través del Agente) lo más rápido posible, sobre la ocurrencia de cualquier acontecimiento que pudiera dar derecho a dicho Prestamista a un pago de esta índole;

(ii) En la medida de lo posible, emplear esfuerzos razonables para notificarle a la República (a través del Agente) con anticipación a cualquiera de tales acontecimientos que dicho Prestamista

ha determinado que impliquen una posibilidad razonable de que dicho Prestamista pueda tener derecho a dicho pago; y,

(iii) Proporcionar a la República (a través del Agente) un estado detallado de dicho pago y de las bases empleadas para la determinación de su monto.

7.03 Tasa de Interés Alternativa. Si antes del primer día de cualquier período de Intereses al Agente recibiere una notificación de:

(i) Uno o más Bancos de Referencia (actuando de buena fé) de que por cualquier razón tales Bancos de Referencia no esté ofreciendo depósitos en Dólares a los bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres por un término comparable a dicho Período de Intereses y por una suma comparable a la suma principal total del saldo insoluto de los Préstamos que respectivamente tienen tales Bancos de Referencia; o

(ii) Los Prestamistas Mayoritarios (actuando de buena fé) de que las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia para los fines de determinación de tasas de interés en virtud de este Contrato para tal Período de Intereses no refleja adecuada y justamente el costo que representa para dichos Prestamistas suplir los fondos los Préstamos durante dicho período;

El Agente rápidamente se lo avisará a la República y a cada Prestamista. En caso de que dicha notificación sea dada antes de la fecha en que los Préstamos sean hechos, ningún Prestamista tendrá obligación ulterior de hacer Préstamos alguno, hasta la fecha que sea posterior de las siguientes (en caso de producirse): en o antes de la Fecha de Terminación del Compromiso, cuando el Agente haya determinado que las condiciones previstas en (i) o (ii) que anteceden y descritas en dicha notificación hayan desaparecido. En caso de que dicha notificación sea dada en cualquier momento después de la fecha de los Préstamos:

A. Durante los 35 días que sigan a la fecha de cualquiera de tales notificaciones (el "Período de Negociaciones"), el Agente (en consulta con los Prestamistas) y la República Dominicana

negociarán de buena fé unas condiciones alternativas que sean mutuamente aceptables (las "Condiciones Sustitutivas") para determinar la tasa de interés a ser aplicable a los Préstamos de tiempo en tiempo;

B. Si al término del Período de Negociaciones, los Prestamistas y la República Dominicana han convenido Condiciones Sustitutivas, éstas serán retroactivas y tendrán efecto desde el inicio del Período de Intereses que estén en curso.

C. Si al término del Período de Negociaciones no se hubieren convenido Condiciones Sustitutivas en la forma arriba indicada, entonces el Agente de inmediato se lo notificará a cada Prestamista y se aplicarán las siguientes disposiciones.

a) En un plazo de cinco Días Bancarios después del recibo de dicha notificación cada Prestamista (1) notificará a la República por mediación del Agente sobre el costo que represente para dicho Prestamista (en forma que éste lo determine a su exclusiva discreción) el hacer, proveer los fondos y mantener sus Préstamos durante el Período de Intereses en curso y (2) dentro de un plazo razonable después de haber hecho la notificación mencionada en el (1) que antecede, suministrará Agente, para ser entregado a la República, un estado indicando los criterios aplicables para determinar dicho costo;

(b) Los intereses pagaderos a tal Prestamista sobre su Préstamo por la duración de dicho Período de Intereses serán a una tasa anual igual al costo de hacer, proveer los fondos y mantener su Préstamo en la forma notificada por dicho Prestamista MAS el Margen Aplicable; y

(c) La República podrá optar por pagar por anticipado el Préstamo que le haya hecho cualquier Prestamista notificándoselo por mediación del Agente en un plazo de 30 días después de la fecha de la notificación que le haya hecho dicho Prestamista a la cual se hace referencia en la Sección 7.03 C (a) (1) de este Contrato (decisión que será irrevocable), en cuyo caso la República pagará por anticipado el Préstamo que le haya hecho dicho Prestamista en su totalidad sin penalidad o prima, pero incluyendo los intere-

ses devengados hasta la fecha de pago inclusive (al costo de proveer fondos) del Prestamista, determinado en la forma prevista en la letra (a) que antecede, más el Margen Aplicable, en relación con el Préstamo de dicho Prestamista) y todas las demás sumas que fueren pagaderas a dicho Prestamista) y todas las demás sumas que fueren pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato respecto de su Préstamo (incluyendo sin carácter limitativo las sumas previstas en el No.7.04 de este Contrato).

(d) Los procedimientos especificados en las cláusulas A, B y C, que anteceden se aplicarán a cada Período de Intereses que sigan a dicho primer período en el cual hubieren sido aplicados a menos que y hasta tanto el Agente determine que las condiciones mencionadas en las subcláusulas (i) y (ii) que anteceden hayan desaparecido y así se lo notifique a la República y a los Prestamistas, inmediatamente después de lo cual los intereses sobre los Préstamos volverán a determinarse de conformidad con las disposiciones del No.3.02, con efectividad a partir del primer día del Período de Intereses inmediato a dicha notificación.

7.04 Pérdidas al proveer los Fondos. La República le reembolsará al agente y a cada Prestamista cualesquiera pérdidas o gastos en que ésta o tales Prestamistas incurran (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier pérdida o gasto en que haya incurrido en razón de la cancelación o reemplazo de depósitos u otros fondos adquiridos por dicho Prestamista para proveer los fondos o mantener sus Préstamos) como resultado de (i) cualquier pago o pagos anticipado de dicho Préstamo en una fecha que no sea una Fecha de Pago de Intereses programada para el pago de acuerdo con la Sección 3.01 de este Contrato, ya sea de conformidad con las 7.03 u 11 de este Contrato o de alguna otra forma; o (ii) cualquier falta de la República de tomar en préstamo en la fecha especificada para tales fines en la notificación de la toma del préstamo de acuerdo con la Sección No.2.02 de este Contrato. El Agente o cualquier Prestamista que solicite el pago de acuerdo con esta Sección No.7.04 deberá certificarle a la República de buena fé (por mediación del Agente, cuando se trate de un Prestamista) el monto y la forma de determinación de las pérdidas o los gastos en relación con los cuales dicha solicitud se haga (certificación ésta que será concluyente en ausencia de un error manifiesto).

7.05 Supervivencia. Las obligaciones de la República contenidas en las Secciones 7.01, 7.02 y 7.04 de este Contrato se mantendrán aún después del pago de los Préstamos y la cancelación de los Pagarés.

8. CONDICIONES DEL PRESTAMO

8.01 Condiciones: La obligación de cada Prestamista de hacer el préstamo a ser efectuado por éste en virtud de este Contrato está sujeta al cumplimiento a satisfacción del Agente, de las siguientes condiciones:

(i) Medidas Gubernamentales. Que el Agente haya recibido prueba de que todas las medidas contempladas por el anexo 3 de este Contrato han sido debidamente tomadas o efectuadas.

(ii) Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana. Que el Agente deberá haber recibido una opinión en español del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República, sustancialmente de acuerdo con el formato del Apéndice C (1) de este Contrato (una traducción al inglés de la misma se anexa como Apéndice C (2) de este Contrato).

(iii) Asesor Legal Especial Dominicano de los Prestamistas. Que el Agente deberá haber recibido una opinión de Peynado y Peynado Asesor Legal Especial Dominicano de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice D de este Contrato.

(iv) Asesor Legal Especial de Nueva York de los Prestamistas. Que el Agente deberá haber recibido una opinión de Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, Asesores Legales Especiales de Nueva York de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice E.

(v) Apoderado para Fines Procesales. Que el Agente deberá haber recibido prueba (a) de la designación por la República del Apoderado para Fines Procesales (conforme a la definición de éste término en la cláusula (i) de la Sección 14.04 de este Contrato) esencialmente en la forma del Apéndice E, de este Contrato, y

(b) dicho Apoderado para Fines Procesales haya aceptado irrevocablemente dicha designación esencialmente en la forma del Apéndice G de este Contrato.

(vi) Incumplimiento, etc. Que ningún incumplimiento (excluyendo cualquier incumplimiento previsto en la Sección 11 (vi) de este Contrato, que hasta la fecha haya sido revelado por la República a los Prestamistas por escrito, respecto de aquellas obligaciones de Entidades Gubernamentales que serán refinanciadas con el producido de los Préstamos, siempre que ningún acreedor de dicha Entidad Gubernamental haya hecho una demanda al respecto o haya tomado cualquier medida contra la República respecto de cualquiera de tales obligaciones incumplidas ni haya incurrido ni se mantenga en la fecha de dicho Préstamo; y que las certificaciones y garantías hechas por la República en este Contrato sean verdaderas y correctas a la fecha de realización de dicho Préstamo con la misma fuerza y vigor que si las hubiera emitido en esa misma fecha.

(vii) Notificaciones. Que el Agente no haya recibido antes de la realización de dicho Préstamo, la notificación que se menciona en la última oración del Apéndice B de este Contrato o una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República que se menciona en los párrafos terceros hasta último del Apéndice C(1) de este Contrato.

(viii) Pagarés. Que el Agente haya recibido el Pagarés que aprueba los Préstamos que deban hacerle los Prestamistas.

(ix) Otros Documentos. Que el Agente haya recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificados, documentos y otra información respecto de asuntos previstos por este Contrato que el Agente razonablemente haya podido solicitar.

8.02 Fecha de los Documentos. Salvo por lo que el Agente pueda convenir en otro sentido, cada documentos a ser suministrado de conformidad con esta Sección 8 se fechará en o después de la fecha que caiga siete Días Bancarios antes, pero en ningún caso después de la fecha de los Préstamos que esté especificada en la Notificación de la Toma del Préstamo prevista en la Sección

2.02 de este Contrato (salvo que la designación y aceptación previstas por el No.8.01 (y) de este Contrato podrá tener cualquier fecha después de la fecha de este Contrato y de los Pagarés entregados de conformidad con el No.8.01 (viii) de este Contrato tendrán la fecha de los Préstamos respectivos) según se dispone de dicha No.202, todos los documentos a ser suministrados de conformidad con esta Sección No.8, salvo en la medida en que el Agente acepte otra cosa, serán suministrados antes de hacer la notificación de Toma del Préstamo.

9. ALGUNAS CERTIFICACIONES Y GARANTIAS. La República por este medio certifica y garantiza al Agente y a los Préstamistas que:

9.01 Obligaciones Válidas de la República. La República tiene todo el poder, autoridad y capacidad de contraer la deuda u otras obligaciones contenidas en este Contrato, a suscribir y cumplir los términos de este Contrato y los Pagarés y tomar préstamos en virtud de los mismos, y que este Contrato y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmados y entregados, constituirán una verdadera y válida obligación legal de la República, exigible de conformidad con sus términos.

9.02 Restricciones. La suscripción y el cumplimiento por parte de la República de este Contrato y de los Pagarés y de los Préstamos que se tomen en virtud de los mismos, no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable o decisión de cualquier tribunal o cuerpo reglamentario o cualquier disposición de la Constitución de la República Dominicana, y no darán lugar a la violación de, ni constituirán una falta ni requerirán ningún consentimiento en virtud, ni resultarán en la creación de cualquier gravámen sobre cualquiera de sus rentas, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualesquiera contratos, instrumentos u otros documentos de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental sea parte o en virtud de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental sea parte o en virtud de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental el Banco Central o cualquiera de sus ingresos respectivos, propiedades o activos pudieren estar obligados.

9.03 Procesos Legales. No existen procesos legales o arbitrales, o procesos ante cualquier autoridad gubernamental, que estén en curso o, hasta donde sepa la República, no existe amenaza de ellos, los cuales, en caso de ser fallados en su contra, podrían afectar considerablemente y adversamente la situación financiera y las operaciones de la República o que impliquen efectos sobre la legalidad, validéz, obligación de este Contrato o cualquiera de los Pagarés.

9.04 Aprobaciones Gubernamentales. No se requieren autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, registros o inscripciones de parte de o con cualquier autoridad gubernamental o cuerpo administrativo (incluyendo sin carácter limitativo cualquier acción legislativa, ejecutiva o administrativa), en relación con la toma de cualquier Préstamo previsto aquí o con la firma o entrega de este Contrato o los Pagarés o para el cumplimiento por parte de la República de este Contrato o los Pagarés, salvo lo que dispone el Anexo 3 de este Contrato.

9.05 Formato Legal. Este Contrato y los Pagarés están redactados en una forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigibilidad y no es necesario garantizar la exigibilidad de este Contrato o de cualquier Pagaré, que los mismos o cualquier otro documento, sean inscritos o registrados en cualquier tribunal u otra autoridad de la República Dominicana.

9.06 Información. La información relativa a la República contenida en este Contrato o en cualquier otro documento hasta ahora suministrado a los Prestamistas por la República o a requerimiento de ésta, no contiene ninguna declaración inexacta en hechos importantes, ni omite declarar cualquier hecho importante para evitar que dicha información conduzca a conclusiones erradas.

9.07 Gravámenes. Los ingresos, propiedades y activos de la República no están sujetos a gravámen algunos, excepto en cuanto a los revelados por escrito por la República a los Prestamistas.

9.08 Banco Central de la República Dominicana. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, el Banco Central

de la República Dominicana no puede garantizar o asegurar de alguna otra manera el pago de una deuda o demás obligaciones de otras personas (por medio de AVAL o de alguna otra forma) y no puede dar en prenda, hipotecar cualquiera de sus ingresos, bienes o activos o afectarlos en garantía de alguna otra forma o proveer al pago de cualquier deuda u otras obligaciones de terceros.

10. ALGUNA CLAUSULAS O ESTIPULACIONES.

ETC. Mientras estén vigentes los Compromisos y hasta el pago total de los Préstamos y de los Pagarés y hasta el cumplimiento por la República de todas sus demás obligaciones en virtud de este Contrato, ésta acepta que:

10.01 Información Financiera. La República deberá haberle suministrado al Agente (con suficientes copias para entregar una a cada Prestamista):

(i) En cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después de la finalización de cada uno de sus años fiscales, un Estado del Banco Central de la República Dominicana al cierre de dicho año fiscal, certificado por el Gobernador del Banco Central;

(ii) En cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, un estado que refleje la posición de la balanza de pagos de la República, por un período de seis meses o por un año calendario que finalice en esa fecha, respectivamente, calculado tanto en base a las cuentas corrientes como a las cuentas de capital, utilizando las normas establecidas por el Fondo Monetario Internacional como aparecen a la fecha de este Contrato en el "Manual de Balanza de Pagos" del FMI;

(iii) Con prontitud después de la elaboración de los mismos, cada Informe Económico Anual preparado por el Banco Mundial respecto del país y un Informe Actualizado sobre la República;

(iv) Cualesquiera otras informaciones y proyecciones económicas y financieras concernientes a la República o cualquier Entidad Gubernamental, que el Agente pueda razonablemente solicitar de tiempo en tiempo;

(v) Conjuntamente con el estado certificado que se exige en la letra (i) que antecede, un certificado emitido por un funcionario debidamente autorizado de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República sustancialmente de acuerdo con el formato del Apéndice de este Contrato, en el sentido de que ha examinado este Contrato y los estados financieros más recientes de la República y no tiene conocimiento (excepto por lo que se especifica en dicho certificados) de que exista o se mantenga incumplimiento alguno; y

(vi) En cuanto sea factible, pero a más tardar 30 días después de que la República tenga conocimiento de cualquier incumplimiento, una notificación escrita (indicando que es un “Aviso de Incumplimiento”) describiendo el mismo y los pasos que esté dando la República para corregir dicha situación;

El Agente y los Prestamistas aceptan darle tratamiento confidencial a toda la información que se les suministre en virtud de esta Sección 10.01 (en la medida que dicha información no haya sido hecha de público conocimiento) excepto que el Agente o cualquiera de los Prestamistas puede suministrar esa información a: (a) autoridades bancarias y otras autoridades reglamentarias que tengan jurisdicción sobre ellos y de otra forma en que pueda requerírsele la ley, (b) a sus auditores externos y abogados, (c) a su filiales, (d) a otro Prestamista, (e) en relación con un Interés Cedida (de acuerdo con la definición de la Sección 14.07 de este Contrato) y (f) en relación con litigios que impliquen obligaciones de la República en virtud de los términos de este Contrato y los Pagarés.

10.02 Autorizaciones. La República, antes de la fecha en que deban ser obtenidos o dados, obtendrá o dará todas las autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, inscripciones y registros que ahora o en lo adelante sean necesarios en virtud de la ley o los reglamentos de la República Dominicana, en relación con los desembolsos hechos en virtud de este Contrato o de la firma o entrega de este Contrato o de los Pagarés o para el cumplimiento por la República de este Contrato o los Pagarés, y dentro de los 30 días de haber obtenido o hecho los mismos, suministrar copias de éstos al Agente.

10.03 Igualdad de Rango.

(i) La República certifica que los Préstamos y los Pagarés constituyen y seguirán constituyendo obligaciones generales, directas e incondicionales de la República que tendrán el mismo rango, para fines de pago por lo menos en igualdad de condiciones (*paripassu*) que cualesquiera otras deudas presentes o futuras, y a título de garantía colateral por lo menos en igualdad de condiciones (*pari passu*) que todas las deudas presentes no garantizadas y respecto de cualesquiera otras deudas futuras de la República. En apoyo de lo que antecede, la República acepta en el caso de que en cualquier momento creara o diera o permitiera la creación o imposición de cualquier gravámen con el propósito de garantizar o sufragar el pago de cualquier deuda presente o futura de la República o utilizará cualesquiera de sus ingresos, propiedades o activos para el pago de cualquier deuda presente o futura de otros o de cualquier obligación de la República, por garantía o de alguna otra forma, de cualquier deuda de otros, le otorgaría, o haría que le fuera otorgada (en cada caso mediante documentación aprobada por escrito en cuanto a la forma y al fondo por los Prestamistas Mayoritarios) la misma garantía que fuera otorgada a la deuda de que se trate.

(ii) La República no hará ni permitirá que cualquiera de sus deudas presentes o futuras estén garantizadas o cubiertas de alguna otra forma contingente, directa o indirectamente (por aval o de alguna otra forma), por cualquier Persona o garantizada, directa o indirectamente, por cualquier gravámen sobre cualesquiera ingresos, bienes o activos de cualquier Persona, a menos que la misma haya garantizado o proporcionado también las mismas garantías, según sea el caso, para los Préstamos, los Pagarés, y las demás obligaciones de la República que se prevén en este Contrato, en cada caso mediante la documentación correspondiente, debidamente aprobada por escrito tanto en cuanto al fondo como a la forma por los Prestamistas Mayoritarios.

10.04 Procesos. La República deberá notificar con prontitud por escrito al Agente de: (i) cada acción procedimiento o reclamación cuya resolución adversa podría afectar su condición o deteriorar su capacidad de cumplir o afectar la validez u exigibili-

dad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o los Pagarés y (ii) cada uno de los demás acontecimientos que tengan o podrían tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato o de los Pagarés.

10.05 Aplicación de los Fondos Tomados en Préstamos. La República empleará los fondos tomados en Préstamos para refinanciar algunas obligaciones existentes de la Entidades Gubernamentales que están en situación de incumplimiento descritas (como obligados o receptores, obligaciones o inversiones particulares, y monto) por la Secretaría de Estado de Finanzas de la República mediante escritos dirigidos a los Prestamistas.

11. SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO. Si ocurrieran o se mantuvieran cualesquiera de las siguientes situaciones ("Situaciones de Incumplimiento"):

(i) Que cualquier suma principal o intereses de los Préstamos o los Pagarés o cualquier otra suma pagadera para la República en virtud de este Contrato no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento.

(ii) Que la República no cumpliera con las Secciones 10.01 (vi), 10.02 ó 10.03 de este Contrato; o

(iii) Que la República no cumpliera cualquier otro término cláusula o acuerdo contenido en este Contrato, y este incumplimiento se mantuviera sin ser enmendado por un período de por lo menos 30 días después de haber sido notificado a la República por cualquier Prestamista (a través del Agente); o

(iv) Que cualquier certificación o garantía hecha por la República en este Contrato o cualquier notificación, certificación u otro documento, o cualquier opinión, suministrados por o en nombre de la República de acuerdo con este Contrato, resultaren incorrectos en cualquier aspecto de importancia o las certificaciones y garantías hechas en la Sección 9.08 de este se volvieren incorrectas en cualquier aspecto; o

(v) Que la República no pague cuando sea debido cualquiera de sus Deudas Externas o cualquier otra Deuda creada o en la cual se haya incurrido después de la fecha de este Contrato (o cualquier otra deuda creada en la cual se haya incurrido después de la fecha de este Contrato, pero en virtud de leyes promulgadas antes de dicha fecha) u ocurra cualquier otro incumplimiento o situación bajo cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se refiera de alguna otra forma a cualesquiera de tales Deudas o se mantenga esta situación por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir que el tenedor o tenedores de dicha acreencia (o que su fideicomisario o agente, en representación suya o de ellos) cause que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado y en el caso de dicho incumplimiento en el pago u otro incumplimiento o situación a los que se hace referencia en esta cláusula (v) respecto de otra Deuda que no sea una Deuda Externa, sujeta a que la suma principal total que se encuentre en Situación de incumplimiento pueda ser anticipado en la forma indicada exceda una suma que en ese momento equivalga a US\$1,000,000.00 .

(vi) Que cualquier Entidad Gubernamental no cumpla con el pago a su vencimiento de cualquiera de sus Deudas Externas, o que cualquier otro incumplimiento o situación que en virtud de cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se relacione con cualesquiera de dichas Deudas Externas, ocurra o se mantenga por un período de tiempo suficiente para causar o permitirle al o a los tenedores de dicha Deuda Externa (o a un fideicomisario o agente que actúe en nombre suyo o de ellos) causar que dicha Deuda Externa venza antes de su vencimiento indicado; a condición de que: (a) la suma principal total no pagada a término cuyo vencimiento pueda ser anticipado exceda un monto equivalente a esa fecha a US\$1,000,000.00, (b) dicho incumplimiento en el pago u otro incumplimiento o situación a que hace referencia más arriba en esta cláusula (vi) se haya mantenido sin enmendarse por un período de 30 días y (c) ningún incumplimiento en el pago u otro incumplimiento a que se hace referencia más arriba en esta cláusula (vi) constituya una Situación de Incumplimiento hasta el 30 de abril de 1979;

(vii) Que la República o cualquier Entidad Gubernamental no pudiere o admitiere, por escrito su incapacidad de pagar sus deu-

das a su llegada a término o, en el caso de que cualquier Entidad Gubernamental registrara o se registrara en su contra, ya sea por instancia, contrademanda o de alguna otra forma (1) una petición de liquidación, disolución o cualquier otra liberación bajo cualquier ley aplicable ahora o que exista en el futuro la cual afecte los derechos de los acreedores de manera general o para la liberación de los deudores o en relación con estos, o (2) una petición o solicitud de la designación de un liquidador o funcionario similar para sí o para una parte sustancial de sus bienes y en caso de que se haga tal instancia, la misma no sea aceptada o levantada dentro de un plazo de 60 días; o

(viii) Que se declare una moratoria o suspensión sobre el pago de cualquier Deuda de la República o de cualquier Entidad Gubernamental; o

(ix) Que el Banco Central no cumpla con el pago a su vencimiento de cualquier de sus Deudas Externas u ocurra o se mantenga cualquier otro incumplimiento u otra situación de conformidad con los términos de cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se relacione de alguna otra forma a cualquiera de tales Deudas Externas, por un período de tiempo suficiente para causar o permitir que el o los tenedores de dicha Deuda Externa (o que un fideicomisario o agente en nombre suyo o de ellos) cause que dicha Deuda Externa venza antes de la llegada del término indicado; a condición de que: (a) la suma principal total que se encuentre en dicha situación de incumplimiento y/o sea susceptible de un vencimiento anticipado exceda a esa fecha el equivalente de US\$1,000,000.00 y (b) dicho incumplimiento en el pago u otro incumplimiento o situación mencionados más arriba en esta cláusula (ix) se mantengan sin haber sido corregidos por un período de 30 días o que el Banco Central no pueda o dimita escrito, su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o interponga o se interponga contra él, ya sea por medio de una instancia, defensa o de alguna otra forma, (1) una petición de liquidación, disolución o cualquier otro relevo de deudores o que se relacione con ellos, o (2) una petición o solicitud de designación de un liquidador o funcionario similar para si o para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, y en el caso de una acción contra él, dicha petición o solicitud sea aceptada o denegada

en un plazo de 60 días; o que una moratoria o suspensión sea declarada o impuesta al pago de cualquier Deuda del Banco Central; o

(x) Que la República haya dejado de ser un miembro de buen renombre del FMI o de alguna otra forma no sea no puede ser elegible para utilizar los recursos del FMI; o se hayan iniciado procedimientos con miras a obtener uno cualquiera de tales resultados **AL OCURRIR LO CUAL**, y en cada uno de tales casos el Agente, si así lo solicitaren los Prestamistas Mayoritarios, mediante notificación a la República, cancelará los Compromisos y/o declarará que la totalidad del principal de los Préstamos conjuntamente con los intereses devengados y cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato serán pagaderas de inmediato, al ocurrir lo cual las mismas serán pagaderas de inmediato, sin necesidad de ninguna demanda presentación, protestas u otra notificación, a todo lo cual la República renuncia expresamente.

12. EL AGENTE Y RELACIONES ENTRE LOS PRESTAMISTAS.

12.01 Designación del Agente; Sus Poderes e Inmunidades. Cada uno de los Prestamistas por este medio irrevocablemente designa y autoriza al Agente para que actúe como su agente para los fines de este Contrato con los poderes que se le delegan expresamente al Agente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con aquellos poderes que razonablemente resulten incidentales a los mismos. El Agente no tendrá deberes o responsabilidades que aquellos que expresamente se indican en este Contrato y no tendrá relación fiduciaria alguna con cualquier de los Prestamistas. Ni el Agente ni cualquiera de sus filiales serán responsables frente a los Prestamistas por cualesquiera relaciones, declaraciones, certificaciones, o garantías hechas por la República o cualquier funcionario de la República y que estén contenidas en este Contrato o en cualquier certificado u otro documento que se mencione o se disponga en este Contrato o que sea recibido por cualquiera de los Prestamistas en virtud del mismo, por el valor, validez, efectividad, autenticidad, exhibibilidad o suficiencia de este Contrato los Pagarés o cualquier otro documento que se mencione o a la cual se haga referencia en este Contrato o por

falta por parte de la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central de cumplir con sus obligaciones de éste Contrato. El Agente podrá emplear agentes y mandatarios y no será responsable por la negligencia o mala conducta de cualquiera de ellos que haya sido seleccionado con cuidado razonable. Ni el Agente ni cualquiera de sus directores, funcionarios, empleados, o agentes serán responsables de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él o ellos en virtud de éste Contrato o en relación con el mismo excepto por su propia negligencia lata o mala conducta internacional.

12.02 Confianza del Agente. El Agente podrá confiar en los certificados, notificaciones u otros documentos (incluyendo cualquier cable, telegrama o telex) que él considere genuino y correcto y como firmado o enviado por o en representación de las persona o personas adecuadas, y por consejo o declaraciones de abogados, contadores independientes y otros expertos elegidos por el Agente. En lo que respecta asuntos no expresamente previstos por este Contrato, el Agente estará protegido en todo momento al actuar o dejar de actuar, al amparo de este Contrato de conformidad con instrucciones escritas firmadas por los Prestamistas Mayoritarios, y dichas instrucciones de los Prestamistas Mayoritarios y cualquier acción tomada o dejada de tomar en tal virtud obligará a todos los Prestamistas.

12.03 Incumplimientos. No se considerará que el Agente tenga conocimiento o esté avisado de la ocurrencia de un Incumplimiento a menos que el Agente haya recibido una notificación de un Prestamista o de la República haciendo referencia a este Contrato, en la cual se describa dicha Falta es una "Notificación de Incumplimiento". En caso de que el Agente reciba una de estas notificaciones, el Agente se lo comunicará a los Prestamistas. El Agente tomará aquellas medidas respecto de dicho incumplimiento que fueren razonablemente ordenadas por los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que, a menos que y hasta tanto el Agente no haya recibido tales instrucciones, éste no podrá (sin estar obligado a ello) a tomar aquellas medidas o abstenerse de tomarlas en relación con dicho Incumplimiento como se considere recomendable en el mejor interés de los Prestamistas.

12.04 Derechos en calidad de Prestamista. El Chase, en relación con su Compromiso y los Préstamos que haga, y en su calidad de Prestamista en virtud de este Contrato tendrá los mismos derechos y poderes que cualquier otro Prestamista y podrá ejercer los mismos como si no estuviera actuando como el Agente y el término "Prestamista" o "Prestamistas", a menos que en el contexto se indique lo contrario, incluirá al Chase en su calidad individual. El Chase y sus filiales podrán (sin tener que rendir cuenta de ello a cualquier Prestamista) aceptar depósitos, otorgar créditos (garantizados o no) y entrar en cualquier clase de negocio bancario de fideicomiso u otro con la República y con cualquier Entidad Gubernamental como si no estuviera actuando como Agente.

12.05 Indemnización. Sin limitar las obligaciones de la República bajo la Sección 13 de este Contrato, los Prestamistas acuerdan indemnizar al Agente, a Prorrata, de acuerdo con la suma principal total de los Préstamos que ellos hayan hecho (o en caso de que no se hayan hecho, a prorrata respecto de los Compromisos respectivos que inicialmente estaban en vigor), de todas y cada una de las responsabilidades, pérdidas, daños, penalidades, acciones, sentencias, litigios, costas, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren, que en cualquier momento (incluyendo sin carácter limitativo cualquier momento que siga al pago de los Préstamos) pudieran ser impuestos al Agente, incurridos por él o serle aplicados en cualquier forma, que se relacionen o surjan de este Contrato o de cualesquiera documentos contemplados o a los que se hagan referencia aquí o las transacciones contempladas por este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, los costos y gastos que la República esté obligada a pagar en virtud de la Sección 13 de este Contrato) o la obligatoriedad de los términos de este Contrato o de cualquiera de tales documentos; a condición de que ningún Prestamista será responsable de cualquiera de las situaciones antes expuestas en la medida que surjan de la negligencia lata o mala conducta internacional del Agente.

12.06. Documentos. El Agente le enviará a cada Prestamista con prontitud, después de su recibo, una copia de cada documento que le sea suministrado al Agente de conformidad con las cláusulas (ii), (iii), y (iv) de la Sección 8.01 o de acuerdo a la 10.01 de este Contrato y una copia de cada otro documento que le sea

suministrado al Agente en virtud de la Sección 8 de este Contrato de acuerdo con lo que pueda solicitar dicho Prestamista.

12.07 No dependencia del Agente y otros Prestamistas. Cada Prestamista certifica que, independientemente y sin depender del Agente o cualquier otro Prestamista y en base a aquellos documentos e información que haya considerado apropiado; ha hecho su propia evaluación de la situación financiera y de los asuntos de la República y ha tomado la decisión de participar en este Contrato y acepta independientemente y sin depender del Agente o cualquier otro Prestamista y en base a dichos documentos e información que considere apropiados en ese momento, seguir haciendo sus propias evaluaciones y decisiones de tomar o no medidas al amparo de este Contrato o los Pagarés. Al agente no se le requerirá mantenerse informado en cuanto a cumplimiento u observancia de este Contrato o cualquier documento mencionado o previsto en el mismo, por parte de la República o a inquirir sobre la República. Excepto en lo que respecta a notificaciones, que sean proporcionados a los Prestamistas por el Agente en virtud de este Contrato, el Agente no tendrá ningún deber o responsabilidad de suministrarle a cualquier Prestamista cualesquiera informaciones crediticias u otras sobre la República, cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central que pudiera estar en posesión del Agente o de cualquiera de sus filiales.

12.08. Renuncia o Destitución del Agente. Sujeto a la designación y aceptación de un sucesor del Agente, en la forma prevista más abajo, el Agente podrá renunciar en cualquier momento mediante notificación por escrito en este sentido y dirigida a los Prestamistas y a la República, y el Agente podrá ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Prestamistas Mayoritarios, en consulta con la República. Al ocurrir la renuncia o destitución, los Prestamistas Mayoritarios tendrán el derecho de designar el sucesor del Agente, en consulta con la República. Si en un plazo de 30 días después de la notificación hecha por el Agente saliente o de su destitución por los Prestamistas Mayoritarios, ningún sucesor hubiere sido nombrado en la forma indicada por los Prestamistas Mayoritarios ni hubiere aceptado dicha designación entonces el Agente saliente podrá, actuando en nombre de los Prestamistas, designar su sucesor, que deberá ser un banco con una oficina (o una filial con una oficina) en la ciudad de Nueva

York, con un capital y superavit que combinados asciendan a una cifra no menor de US\$1,000,000.00. Al aceptar el sucesor su designación como Agente éste le sucederá de inmediato a su predecesor y estará revestido de todos los derechos, poderes, privilegios y deberes de su predecesor y éste será descargado de sus deberes y obligaciones en virtud de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cualquier Agente saliente, de acuerdo con los términos de este Contrato, las disposiciones de esta Sec-12 seguirán vigentes en beneficio suyo respecto de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él mientras haya actuado como Agente.

12.09. Participación en las Compensaciones, etc. Si cualquier Prestamistas, ya sea por medio del ejercicio de un derecho de privilegio del banquero, compensación o contrademanda contra la República o de alguna forma obtuviere cualquier pago en relación con el principal o los intereses de cualquier préstamo tenido por dicho Prestamista hubiere recibido un porcentaje mayor de la suma principal o de los intereses de los Préstamos o de otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato que los que debió haber recibido a esa fecha a prorrata, en comparación con los porcentajes recibidos por otro Prestamista a cuenta de principal o intereses de los Préstamos u otras sumas que le fueren pagaderas en virtud de este Contrato a prorrata a esa fecha se le adeudaren (cualquiera de tales pagos a dicho Prestamista en lo sucesivo se denominará "Pago no Proporcional" a dicho Prestamista), este Prestamista con prontitud le comprará a cada uno de los demás Prestamistas participaciones en el o los Préstamos que cualquiera de estos Prestamistas mantenga por sumas semejantes y hará aquellos ajustes que de tiempo en tiempo sea equitativo realizar, de manera que todos los demás pagos de principal e intereses de los préstamos y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato a prorrata, sean compartidos en esta forma de acuerdo con las sumas que se le habrían adeudado y sería pagaderas a los prestamistas de no haber ocurrido el pago no proporcional; a condición de que nada de lo que aquí se especifica afectará de ninguna manera el derecho de cualquier Prestamista de ejercer o no los beneficios de privilegio del banquero, derecho a compensación o contrademanda, respecto de cualquier Deuda de la República. Si un pago a un Prestamista obtenido por él a través del ejercicio de uno de los dere-

chos mencionados en la oración anterior fuere anulado o restituido de alguna otra forma, cada Prestamista que haya compartido el beneficio de dicho pago, mediante la compra de las participaciones vendidas hasta entonces, o de alguna otra forma, devolverá su parte de dicho beneficio (pero sin tener que pagar intereses sobre ésta) al Prestamista cuyo pago haya sido anulado o restituido de alguna otra forma.

13. GASTOS. La República pagará a requerimiento:

(a) todos los costos y gastos razonables avanzados por el Agente y los Prestamistas en relación con la negociación, preparación, firma y entrega de este Contrato, y todos los costos y gastos del Agente en que éste haya incurrido en relación con la preparación, firma, y entrega de los Pagarés y la toma de los Préstamos; (b) los honorarios razonables y desembolsos de la firma Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, Abogados Especiales de los Prestamistas en Nueva York y de Peynado y Peynado, Asesores Legales Especiales dominicanos de los Prestamistas, en que éstos hayan incurrido en relación con la negociación, preparación, firma, entrega, y otorgamiento de los Préstamos; (c) todos los desembolsos y gastos por el Agente, (incluyendo los honorarios razonables y desembolsos de dichos Asesores Legales Especiales y de cualquier otro abogado de cualquiera de los Prestamistas) en los cuales haya incurrido en relación con la negociación (tenga éxito o no), preparación firma y entrega de cualquier renuncia a un derecho, enmienda u otra modificación, o ampliación de este Contrato, y (d) todos los costos razonables y gastos de cobro (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios legales y desembolsos de dicho Asesores Legales Especiales y de cualquier otro abogado de cualquier Prestamista- referente a la obligatoriedad, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Agente o de cualquiera de los Prestamistas, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés.

14. MISCELANEOS.

14.01 Renuncia a derechos. Ninguna omisión de parte del Agente o de cualquier Prestamista de ejercer, ningún atraso en el ejercicio, y la falta de negociación con respecto de cualquier

derecho, poder o privilegio en virtud de este Contrato o los Pagarés, operará como una renuncia a los mismos; ni el ejercicio parcial de cualquiera de estos derechos, poderes o privilegios impedirán cualquier otro ejercicio de un derecho o el ejercicio futuro del mismo o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los recursos que se prevén aquí son acumulables y no son excluyentes de cualesquiera otros recursos previstos por la Ley.

14.02. Notificaciones. Excepto por lo que se especifique en otro sentido en este Contrato, las notificaciones, solicitudes, de- a o por cualquier cesionario, se hará por escrito o por telex, telegrama o cable, con contraseña o autenticado de alguna otra forma, y se considerarán debidamente dados o hechos al ser depositados en el correo con porte prepago, transmitido por telex o entregado en la oficina de telégrafos, dirigido a la parte o al Cesionario al cual dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación sea solicitada o se permita dar en virtud de éste Contrato en la "Dirección para fines de Notificación" especificada al lado de su nombre en el ANEXO 2 de este Contrato (o en el caso de un Cesionario que no sea una parte de este Contrato, en la dirección de dicho Cesionario que éste haya proporcionado al Agente) o en cualquier otra dirección que dicha Persona haya notificado por escrito a la parte que haga dicha notificación.

14.03. Sometimiento a las demandas. Las partes de este Contrato aceptan que, respecto de las obligaciones de la República en virtud del Contrato y los Pagarés, la República y las Entidades Gubernamentales y el Banco Central tienen inmunidad de soberanía al amparo de las leyes de la República Dominicana, las cuales disponen la inembargabilidad o/no ejecución de sus ingresos, bienes y activos, inmuebles o muebles ya sea que se encuentren en la República o en el extranjero. Sin limitar el efecto de lo que antecede, la República certifica y garantiza que no tiene inmunidad en el campo de la soberanía frente a una demanda o jurisdicción de algún tribunal dentro de su territorio al amparo de las leyes de la República Dominicana y, en la medida en que la República pueda en lo sucesivo adquirir esta inmunidad (o le haya sido o pueda ser concedida dicha inmunidad, ya sea dentro o fuera de su territorio al amparo de alguna ley extranjera) respecto de su territorio al amparo de alguna ley extranjera) res-

pecto de sus obligaciones en virtud de éste Contrato o los Pagarés, la República por este medio renuncia irrevocablemente y acepta no alegar dicha inmunidad respecto de demandas y acciones ante los tribunales que se menciona en la primera oración de la Sección 14.04 (i) de este Contrato. La República por este medio (a) certifica y garantiza a los Prestamistas que (i) de conformidad con los términos de la Constitución y de las leyes de la República Dominicana, ésta no tiene poder u autoridad para renunciar a su inembargabilidad a la inmunidad de ejecución de sus ingresos, bienes o activos ya sea que se encuentren en la República o en el extranjero, y (ii) no ha renunciado a tal inmunidad en relación con cualesquiera préstamos u otros otorgamientos de créditos que le hayan sido hechos que actualmente estén insolutos o comprometidos y (b) acepta que si en cualquier momento mientras cualesquiera de los Préstamos tenga un saldo insoluto en virtud de éste Contrato, renunciará a dicha inmunidad o aceptará no reclamar dicha inmunidad en relación con cualesquiera Préstamos u otorgamientos de crédito que le hayan sido hechos inmediatamente renunciará y aceptará no alegar dicha inmunidad frente a los Prestamistas de este Contrato.

14.04. Jurisdicción y emplazamiento. (i) Cualquier demanda judicial o acción en contra de la República que se relacione con éste Contrato, los Préstamos, los Pagarés, cualquiera suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Préstamos o Pagarés o cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal respecto de los mismos podrá ser llevado hasta la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, o ante la Corte del Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York o ante los Tribunales de la República Dominicana, y la República por este medio se somete a la no exclusiva jurisdicción de tales tribunales para los fines de cualquiera de tales demandas, acción o sentencia. La República acepta que la notificación de todo auto, proceso y emplazamiento en cualquiera de tales demandas o acciones que tengan lugar en el Estado de Nueva York puedan hacerse en el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York que se encuentra actualmente en el No. 1270 de la Avenida de las Américas, de Nueva York, Nueva York (con una copia enviada por correo aéreo a la República a su direc-

ción mencionada en la Sección 14.02) y la República por este medio designa por este medio irrevocablemente a dicho Consulado General (en esa calidad, conjuntamente con cualquier apoderado para fines procesales que le suceda en virtud de este Contrato, el cual se denominará el “Apoderado para Fines Procesales”) como su verdadero mandatario legal para actuar en su nombre, lugar y representación, para aceptar tales notificaciones de todos y cualquier auto, proceso y emplazamiento, y acepta que la falta del Apoderado para fines Procesales de notificárselo a su vez a la República no invalidará o afectará la validez de dicha notificación o de cualquier sentencia que se fundamente en tales notificaciones. La República acepta mantener en todo momento un Apoderado con oficinas en la ciudad de Nueva York para que actúe como su Apoderado para fines Procesales, como se indica más arriba. La República por este medio además acepta que se le notifique cualquier proceso respecto de cualquier demanda o acción ante tales tribunales mediante el despacho por correo certificado hecho por cualquier Prestamista, Administrador o el Agente de Notificar cualquiera de tales auto, proceso o emplazamiento en cualquier otra forma permitida por la ley aplicable o a obtener jurisdicción sobre la República Dominicana en cualesquiera otras jurisdicciones y en tal manera como pueda permitirlo la ley aplicable.

(ii) La República por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pueda tener ahora o en lo adelante respecto de una declaración de incompetencia relativa a cualquier demanda o acción que surja o se refiera a este Contrato o a cualquier Pagaré o a cualquier suma pagada en virtud de este Contrato o de los Pagarés, que sean llevados ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y por este medio además renuncia irrevocablemente a cualquier reclamo en el sentido de que cualquiera de tales demandas o acciones llevadas ante cualquiera de tales Cortes haya sido llevado ante un foro incompetente.

14.05 Ley Aplicable. Este Contrato se considerará como hecho bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y este Contrato y los Pagarés se registrarán por y se interpretarán de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

14.06. Idioma. Este Contrato será firmado tanto en sus versiones inglesa como española, ambas partes por este medio aceptan que la versión inglesa primará en todos los aspectos. Todas las notificaciones, comunicaciones, opiniones y otros documentos a ser suministrados por o en nombre de la República de conformidad con este Contrato serán en inglés o en español y, en caso de estar redactadas al inglés; se estipula que (i) los documentos suministrados de conformidad con las cláusulas (i), (ii), y (iv) de la Sección 10.01 de este Contrato no necesitan ir acompañados de tales traducciones y (ii) los avisos de toma de préstamos, pagarés y los documentos que se mencionan en las cláusulas (iii), (iv) y (v) de la Sección 8.01 de este Contrato serán en idioma inglés.

14.07. Facultad de Disponer de los Préstamos; Cesionarios. Cada Prestamistas en cualquier momento podrá vender, ceder, transferir conceder, participación en su Préstamo o disponer de alguna otra forma de la totalidad o de cualquier parte del mismo, o del derecho de dicho Prestamista, título o participación suya en relación con este Contrato (que colectivamente se denominará "Participación Transferida") a bancos u otras instituciones financieras ("Cesionarios"). Sin limitar los derechos de los Cesionarios en virtud de esta Sección 14.07, la República acepta que cualquier Cesionario podrá ejercer cualquiera y todos los derechos de privilegio del banquero, compensación y contrademanda, y disfrutará de los beneficios de las Secciones 5.02 y 7 de este Contrato, tal y como si dicho Cesionario fuera un Prestamista que mantenga un "Préstamo" por el monto de la participación que le haya sido transferida. No obstante cualquier cosa que en este Contrato se diga en sentido contrario: (i) ningún Cesionario cuya Participación Transferida constituya una participación en uno o más Préstamos se considerará en razón de dicha participación, como un "Prestamista", para los fines de la definición de "Prestamistas Mayoritarios" que aparece en la Sección 1 de este Contrato o para los fines de las Secciones 6.03, 12.03 12.06 ó 14.09 de este Contrato; (ii) no obstante cualquier transferencia por un Prestamista de una Participación Transferida, el Agente podrá considerar y tratar a dicho Prestamista como la persona que mantiene dicho Préstamo o Préstamos que hayan sido objeto de dicha transferencia para todos los fines de este Contrato, y el Cesiona-

rio de dicha Participación Transferida no tendrá derecho a los beneficios de las Secciones 5.02 (ii), 6.03 ó 7 de este Contrato a menos que y hasta que (pero sujeto a la Cláusula (i) que antecede si dicha Participación Transferida constituye una verdadera participación); (a) el Cedente le notifique dicha transferencia al Agente a satisfacción de éste y (b) dicho Cesionario haya firmado debidamente y entregado al Agente un instrumento a su satisfacción, en cuanto a la forma y el fondo, mediante el cual el Cesionario acepte observar y estar obligado por las disposiciones de esta Sección 14.07 y de las 6.03 y 12 de este Contrato en todos sus aspectos, tal y como si fuere un Prestamista Acreedor de un Préstamo, por el monto de la Participación Transferida; y (iii) ninguna transferencia hecha por cualquier Prestamista de ninguna manera limitará su obligación de hacer un Préstamo en virtud de este Contrato o su obligación contenida en la Sección 12.05. El Agente con prontitud le notificará a la República cada transferencia sobre la cual reciba aviso de conformidad con esta Sección 14.07.

14.08. Usura. No obstante cualquier cosa en este Contrato o en los Pagarés que estipule lo contrario, la obligación de la República de pagar intereses sobre los Préstamos estará sujeta a la limitación de que, en la medida en que sean aplicables al destinatario las disposiciones de las leyes penales del Estado de Nueva York relativas a la usura, no se requerirá el pago de intereses en la medida en que la percepción de los mismos sería contraria a dichas disposiciones aplicables.

14.09. Enmiendas, etc. Las disposiciones de este Contrato podrán ser enmendadas, modificadas o podrá renunciarse a ellas mediante uno o varios instrumentos por escrito o por telex o cable firmado por la República, el Agente y los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que sin el consentimiento de todos los Prestamistas ninguna de tales enmiendas modificación o renuncia a derechos: (i) reducirá el monto de cualquiera de los Préstamos o intereses sobre los mismos, no prorrogará el plazo para su pago, así como tampoco respecto de cualesquiera honorarios de compromiso pagaderos en virtud de este Contrato; (ii) variará el monto de o extenderá el término de cualquiera de los Compromisos; o (iii) modificará cualquiera de las disposiciones de las

Secciones 5.02 (ii) ó 7 de este Contrato, esta Sección 14.09 o la definición de "Prestamistas Mayoritarios" y mencionados en la Sección 1 de este Contrato.

14.10 Originales de un mismo tenor. Este Contrato podrá ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor, todos los cuales constituirán un sólo y el mismo instrumento, y cualquiera de las partes signatarias podrá firmar este Contrato firmando uno sólo.

14.11. Moneda. Esta es una transacción de un préstamo internacional en la cual son esenciales las especificaciones de dólares y pago en la ciudad de Nueva York, y dólares será la moneda de cuenta en todos los casos. Las obligaciones de pago de la República bajo los términos de este Contrato y de los Pagarés no serán liberadas por pagos hechos en cualquier otra moneda o en otro lugar, ya sea en razón de una sentencia o de alguna otra forma, en la medida en que la suma pagada en esta forma al ser convertida a dólares y transferida a la ciudad de Nueva York bajo procedimientos bancarios normales, no equivalga a la cantidad de dólares que debió haber sido pagada en la ciudad de Nueva York. Si para estos fines de obtener una sentencia ante cualquier tribunal fuere necesario que la suma adeudada en dólares en virtud de este Contrato fuere convertida a otra moneda (que en esta Sección 14.11 se llamará ("segunda moneda"), el tipo de cambio aplicado será aquel de acuerdo con procedimientos bancarios normales, al cual el Agente podría comprar dólares con la segunda moneda en el Día Bancario que anteceda el día en que se reciba dicho pago. La obligación de la República respecto de cualquiera de tales sumas que adeude al Agente o a cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o los Pagarés (una "persona con calidad"), no obstante el tipo de cambio realmente aplicado al dictar dicha sentencia, será liberada solamente en la medida en que el Día Bancario que siga al recibo por dicha persona con calidad de cualquier suma adjudicada como adeudada en virtud de este Contrato o los Pagarés en la segunda moneda, dicha persona con calidad pueda, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprar y transferir a la ciudad de Nueva York, dólares, con el monto de la segunda moneda adjudicada como adeudada; y la República, por este medio, como una obligación distinta y no

obstante cualquiera de tales sentencias, acepta indemnizar a dicha persona con calidad por cualquier diferencia entre la suma originalmente adeudada en dólares a dicha persona con calidad y el monto de los dólares comprados y transferidos, y a pagarle dicha suma en dólares a requerimiento.

14.12. Causahabientes y Cesionarios. Este Contrato obligará y será en beneficio de la República, el Agente y los Prestamistas y sus causahabientes y Cesionarios respectivos, excepto que la República no podrá ceder o transferir ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud de este Contrato sin el consentimiento previo de todos los Prestamistas.

14.13. Sellos Fiscales. La República aceptar pagar todos los impuestos en sellos fiscales y otros derechos que por mandato de cualquier contrato a que se hagan referencia en las Secciones 4.02 ó 4.03 o en los Préstamos o los Pagarés o para la obligatoriedad de cualquiera de los mismos o por el sometimiento de cualquiera de éstos ante cualquier tribunal u otra autoridad, e indemnizará a cada uno de los Prestamistas y al Agente de toda responsabilidad, costo demanda gastos que resulten de la omisión de pagos atraso en pagar dichos derechos o impuestos.

Las partes de este Contrato han dado lugar al mismo y lo han firmado debidamente en la fecha que aparece en cabeza de este acto, en un número de originales igual al número de partes del mismo.

Por: LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

Por: THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION)

(como Agente)

Título:

Por: THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION)

Título:

Por: THE ROYAL BANK OF CANADA

Título:

por: BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

Título:

POR THE BANK OF NOVA SCOTIA

Título:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.
(Firmados:)

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 35o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente..

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, años; 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.19, que prorroga por un año más la vigencia de la Ley No.234, de fecha 28 de diciembre de 1967 .-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 19

ARTICULO UNICO: Se prorroga por un año más a partir del 1ro. de enero de 1979, la vigencia de la Ley No.234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada últimamente por la Ley No. 745, de fecha 30 de diciembre de 1977, que fija en un 20 o/o